



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 153/2016

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de mayo de 2016.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Ingenio en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.R.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 114/2016 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Ingenio es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración, iniciado a instancias de R.R.C.

2. La reclamante, ni en su escrito de reclamación ni a lo largo de la tramitación del procedimiento, ha cuantificado el importe de la indemnización que solicita. La Administración no la requirió para que subsanara esa omisión. La compañía aseguradora de la responsabilidad del Ayuntamiento por daños a terceros, a solicitud de este, determina, conforme al sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación establecido en el Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que por las lesiones personales temporales que sufrió la interesada le corresponde una indemnización de 8.290,55 €, cifra a la que se ha de sumar la cantidad de 319,30 € por los gastos de transporte al centro de rehabilitación, de lo que resulta la cifra de ocho mil seiscientos nueve euros y ochenta y cinco céntimos de euro (8.609,85 €). Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

3. El hecho lesivo por el que se reclama, una caída en la vía pública, acaeció el 20 de julio de 2015 y la reclamación se presentó el 3 de agosto de 2015; por tanto, antes del vencimiento del plazo anual que establece el art. 142.5 LRJAP-PAC, con que no es extemporánea. La interesada está legitimada activamente, porque reclama una indemnización por las lesiones personales que sufrió. El Ayuntamiento de la Villa de Ingenio está legitimado pasivamente porque la causación del hecho lesivo se imputa al defectuoso funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento de las vías públicas.

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al Alcalde. De acuerdo con el art. 32 de esta Ley en relación con el art. 124.5 LRBRL, esta competencia ha sido delegada por el Decreto de la Alcaldía número 2.553/2015, de 16 de junio, en la Concejala de Patrimonio.

5. Conforme al artículo 13.3 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado ampliamente en el presente procedimiento; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de los arts. 42.1 y 43.1 y 3.b) LRJAP-PAC en relación con el art. 142.7 de la misma ley.

6. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obstan a un dictamen de fondo.

II

1. En la tramitación del procedimiento ha quedado acreditado que:

a) El 20 de julio de 2015, la reclamante, sobre las 11:00 horas, se hallaba (...) de la calle de Juan de Bethencourt, donde forma esquina con la calle de Viera y Clavijo,

cuando al descender de la acera a la calzada para cruzar la vía introdujo el pie en un hueco de la calzada cuyas dimensiones aproximadas eran de 40x20 centímetros de superficie y 15 centímetros de altura en el punto más profundo, el cual estaba ubicado junto al bordillo de la acera, por lo que no era visible para quien descendiera de aquella a la calzada. A consecuencia de introducir el pie en ese hueco, sufrió un esguince en el tobillo derecho, perdió el equilibrio y cayó, por lo cual se le fracturó el cúbito-radio del brazo izquierdo. Para sanar de esas lesiones requirió veintiún días improductivos y ciento veintiún días no improductivos. Como secuelas le han quedado codo doloroso, muñeca dolorosa y leve limitación de movilidad en el tobillo derecho.

b) El paso de peatones más cercano para cruzar la calle de Juan de Bethencourt estaba situado a 40 metros de distancia del punto de la caída; el más próximo para cruzar la calle de Viera y Clavijo, se hallaba a 50 metros contados desde dicho punto.

c) La existencia del hueco se debe a que bajo la acera transcurre desde una vivienda cercana una salida de aguas pluviales que desemboca en la calzada. Al reasfaltarse la calle la capa de asfalto interrumpía su continuidad al llegar a la salida de las aguas pluviales a fin de no atorarla. La superposición de capas de asfalto en los últimos años determinó la formación de ese hueco en cuyo lado inmediato a la acera se abría el mencionado desagüe.

2. El art. 25.2.d) LRBRL establece que los municipios ejercerán competencias en los términos que establezca la ley sobre la materia infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad. El art. 26.1.a) y 2.e) LRBRL les atribuye los servicios de alcantarillado y pavimentación de vías urbanas. El art. 57.1 del vigente Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (TRLTCVMSV), dispone que corresponde al titular mantenerlas «en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación (...) y conservación». Entre esas condiciones se incluye el que los huecos de las calzadas que sirven a sumideros, imbornales o desagües de aguas pluviales permitan el paso seguro sobre ellos de los usuarios, para lo cual deben estar cubiertos con tapas de rejilla las cuales han de cumplir la normativa técnica contenida en la norma UNE-EN 124:1995 (“Dispositivos de cubrimiento y de cierre para zonas de circulación utilizadas por peatones y vehículos”), conforme a la cual las rejillas de los imbornales de las vías destinadas al paso vehículos y peatones son las correspondientes al modelo C-250, cuyas holguras

entre barrotes deben medir 16 milímetros, si están orientadas longitudinalmente en el sentido del tráfico, y 32 milímetros si están orientadas transversalmente en el sentido del tráfico. Con estas especificaciones se impide que pueda introducirse por ellas el pie de un peatón.

3. Está probado que el hueco que provocó la caída no estaba provisto de la correspondiente tapa de rejillas, hecho que constituye un supuesto de mal funcionamiento del servicio municipal de pavimentación de vías públicas. El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. El criterio de este Consejo Consultivo (véanse, entre otros muchos, los Dictámenes 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 57/2016, de 25 de febrero; y 95/2016, de 30 de marzo), con base en la doctrina legal del Tribunal Supremo, parte de la constatación de que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la aceras o de la calzada, porque los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y, por ende, obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos. En caso de que tropiecen con ellos y caigan, no es el estado de la vía la causa eficiente de su caída, sino la omisión de la precaución debida al deambular. Ese mal estado de la vía es causa necesaria pero no suficiente. Sin él, no se habría producido la caída, pero para la producción de esta se ha de unir a aquella la negligencia del peatón. Sin esta la caída no se habría producido. Es esta la causa determinante del resultado lesivo.

Pero, por la misma razón, si para el peatón no es visible la deficiencia susceptible de provocar una caída, aunque deambule con diligencia no puede evitar el tropiezo con ella y la consiguiente caída; entonces, la causa determinante de esta es ese obstáculo oculto. En el presente supuesto el hueco estaba junto al bordillo de la acera y sobre la calzada, es decir, en un nivel inferior al de aquella; por tanto, no era visible para la reclamante que avanzaba hacia él desde el plano superior de la acera, por lo que no pudo evitar introducir el pie en el hueco, perder el equilibrio y caer. La existencia del desagüe invisible para la transeúnte y sin tapa ha sido, pues, la causa determinante de la caída y de las subsiguientes lesiones.

4. El art. 49.1 TRLTCVMSV dispone que: «El peatón debe transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrá hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, en los términos que reglamentariamente se determine».

Esas normas están contenidas en el Reglamento General de Circulación (aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre), cuyo art. 124.1 establece que «en zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades». Su apartado 2 dispone que «(p)ara atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido».

Según estas normas, los peatones deben transitar la calzada por los pasos de peatones. Si deciden transitarla sin usar un paso de peatones están obligados a desplegar la diligencia necesaria para que no les suceda ningún accidente, y por tanto están obligados a sortear los desperfectos visibles de la calzada que puedan comprometer su caminar. Pero en el presente caso el hueco no era visible desde el sentido de la marcha de la reclamante y los pasos de peatones estaban distantes. Por estas circunstancias, no se puede considerar que la causa de la caída de la reclamante fue su decisión de cruzar por un punto de la vía donde no había paso de peatones y sí un hueco invisible para ella.

5. En definitiva, el hueco que provocó la caída no estaba provisto de la correspondiente tapa de rejillas, hecho que constituye un supuesto de mal funcionamiento del servicio municipal de pavimentación de vías públicas y ese desperfecto no era visible para la reclamante. Existe por consiguiente una relación de causa a efecto entre ese mal funcionamiento y las lesiones por las que se reclama; de donde se sigue que, en virtud del art. 139.1 LRJAP-PAC, el Ayuntamiento debe resarcirlos.

6. Respecto a la determinación de la cuantía de la indemnización, se ha de atender que se solicita el resarcimiento de las lesiones personales que le causó la caída. El art. 141.2 LRJAP-PAC dispone que para la determinación del importe de la indemnización se recurra, en primer lugar, a criterios normativos. Los criterios normativos para la valoración de daños personales en nuestro Ordenamiento están recogidos actualmente en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las personas en

Accidentes de Circulación, la cual entró en vigor el 1 de enero de 2016, según su disposición final quinta. Su disposición transitoria dispone que su sistema de valoración se aplicará únicamente a los accidentes de circulación que se produzcan tras su entrada en vigor; y que para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes ocurridos con anterioridad al 1 de enero de 2016 será de aplicación el sistema recogido en el Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, el cual se citará en adelante como el *baremo*. Como la curación de las lesiones y determinación del alcance de sus secuelas se produjo el 14 de diciembre de 2015, la indemnización se debe calcular con arreglo al baremo del Anexo del citado Texto Refundido.

7. Según el art. 141.3 LRJAP-PAC, la cuantía de la indemnización se debe calcular con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo. Por ello, está justificado que se recurra la Resolución, de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2014 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación; porque, como durante el año 2015 no se produjo un incremento de dicho índice, conforme al criterio 10 del Anexo, se debe aplicar la actualización del año anterior.

8. Los perjuicios ocasionados estriban en los veintiún días improductivos y ciento veintiún días no improductivos necesarios para la curación de las lesiones. Conforme a la citada Resolución, por el primer periodo le corresponden 1.226,61 € a razón de 58,41 € por día. Por el segundo, 3.803,03 € a razón de 31,43 € por día. Ambos conceptos suman 5.029,64 €.

9. Como secuelas le han quedado:

a) Codo doloroso con movilidad completa y sin limitación funcional, por lo que, según el informe del facultativo que valoró las lesiones, le corresponde un punto.

b) Muñeca dolorosa con movilidad completa y sin limitación funcional, por lo que, según el mencionado informe médico, le corresponde un punto y no dos como expresa la Propuesta de Resolución, aunque luego calcula la indemnización por las secuelas conforme al criterio médico atribuyéndole un punto a esta secuela.

c) Tobillo doloroso con leve limitación de movilidad, síntomas que el Capítulo V de la tabla VI del anexo incluye en la artrosis postraumática, artrosis que no concurre en el presente caso, por lo que el informe médico le atribuye dos puntos de los ocho posibles.

En total son cuatro puntos. La lesionada nació el 12 de agosto de 1963, por lo que a la fecha de la estabilización de las lesiones contaba con cincuenta y dos años de edad, circunstancia que determina que cada punto se ha de valorar en 775,94 €, que multiplicados por 4 dan 3.103,76 €. Esta cantidad sumada a la indemnización de 5.029,64 € por los días improductivos y no improductivos supone un total de 8.133,40 €.

Como la interesada no ha acreditado sus ingresos anuales, conforme a la tabla IV del baremo, esa cifra se ha de incrementar en un diez por ciento (813,34 €), lo que implica una indemnización por los perjuicios y las secuelas de 8.946,74 €. La Propuesta de Resolución no contempla esta corrección impuesta legalmente, por lo cual la resolución definitiva ha de incluirla.

A esta cantidad se le han de sumar los 319,30 € por los gastos de transporte para acudir al centro donde realizaba las sesiones de rehabilitación prescritas, por tanto la indemnización por todos los conceptos asciende a 9.266,04 €.

CONCLUSIONES

1. Procede la estimación de la pretensión resarcitoria porque existe relación de causalidad entre el funcionamiento anormal del servicio municipal de conservación de vías y las lesiones y perjuicios por los que se reclama.

2. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, salvo en el extremo en que, indebidamente, cuantifica en 8.133,04 € la indemnización por las lesiones y perjuicios, cuando, por aplicación del criterio de corrección de la tabla IV del baremo, el importe de la indemnización asciende a 8.946,74 €, que sumados a los gastos de transporte dan una indemnización total de 9.266,04 €.